

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 23.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación.)

Art. 822. Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados.

Sección sexta.

De las mejoras.

Art. 823. El padre ó la madre podrán disponer á favor de alguno ó algunos de sus hijos ó descendientes de una de las dos terceras partes destinadas á legítima.

Esta porción se llama mejora.

Art. 824. No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios ó sus descendientes.

Art. 825. Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de hijos ó descendientes, que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

Art. 826. La promesa de mejorar, ó no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

La disposición del testador contraria á la promesa no producirá efecto.

Art. 827. La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes,

será revocable, á menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales ó por contrato oneroso celebrado con un tercero.

Art. 828. La manda ó legado hecho por el testador á uno de los hijos ó descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, ó cuando no quepa en la parte libre.

Art. 829. La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado á la mejora y de la parte legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico á los demás interesados.

Art. 830. La facultad de mejorar no puede encomendarse á otro.

Art. 831. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá válidamente pactarse, en capitulaciones matrimoniales, que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo ó viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir á su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado.

Art. 832. Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose, en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los artículos 1.061 y 1.062 para procurar la igualdad de los herederos en la partición de bienes.

Art. 833. El hijo ó descendiente legítimo mejorado podrá renunciar la herencia y admitir la mejora.

Sección séptima.

Derechos del cónyuge viudo.

Art. 834. El viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado, ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legítima corresponda á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados.

Si no quedare más que un sob hijo

ó descendiente, el viudo ó viuda tendrá el usufructo del tercio destinado á mejora, conservando aquél la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge supérstite se consolide en él el dominio.

Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará al resultado del pleito.

Si entre los cónyuges divorciados hubiere mediado perdón ó reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos.

Art. 835. La porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes destinada á la mejora de los hijos.

Art. 836. No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la tercera parte de la herencia en usufructo.

Este tercio se sacará de la mitad libre, pudiendo el testador disponer de la propiedad del mismo.

Art. 837. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la mitad de la herencia, también en usufructo.

Art. 838. Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia ó los productos de determinados bienes, ó un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo, y en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo.

Art. 839. En el caso de concurrir hijos de dos ó más matrimonios, el usufructo correspondiente al cónyuge viudo de segundas nupcias se sacará de la tercera parte de libre disposición de los padres.

Sección octava.

De los derechos de los hijos ilegítimos.

Art. 840. Cuando el testador deje hijos ó descendientes legítimos é hijos naturales legalmente reconocidos, ten-

drá cada uno de éstos derecho á la mitad de la cuota que corresponda á cada uno de los legítimos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, del cual habrá de sacarse, deduciendo antes los gastos de entierro y funeral.

Los hijos legítimos podrán satisfacer la cuota que corresponda á los naturales en dinero ó en otros bienes de la herencia á justa regulación.

Art. 841. Cuando el testador no dejare hijos ó descendientes, pero sí ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la mitad de la parte de herencia de libre disposición.

Esto se entiende sin perjuicio de la legítima del viudo, conforme al artículo 836, de modo que, concurriendo el viudo con hijos naturales reconocidos, se adjudicará á éstos sólo en nuda propiedad, mientras viviere el viudo, lo que les falte para completar su legítima.

Art. 842. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la tercera parte de la herencia.

Art. 843. Los derechos reconocidos á los hijos naturales en los precedentes artículos se transmiten por su muerte á sus descendientes legítimos.

Art. 844. La porción hereditaria de los legitimados por concesión Real será la misma establecida por la ley en favor de los hijos naturales reconocidos.

Art. 845. Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales sólo tendrán derecho á los alimentos.

La obligación del que haya de prestarlos se transmitirá á sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen á la mayor edad; y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

Art. 846. El derecho de sucesión que la ley da á los hijos naturales pertenece por reciprocidad en los mismos casos al padre ó madre naturales.

Art. 847. Las donaciones que el hi-

jo natural haya recibido en vida de su padre ó de su madre se imputarán en la legítima.

Si excedieren del tercio de libre disposición, se reducirán en la forma prevenida en los artículos 817 y siguientes.

Sección novena.

De la desheredación.

Art. 848. La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

Art. 849. La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

Art. 850. La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá á los herederos del testador si el desheredado la negare.

Art. 851. La desheredación hecha sin expresion de causa, ó por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, ó que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen á dicha legítima.

Art. 852. Son justas causas para la desheredación, en sus respectivos casos, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el art. 756 con los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º

Art. 853. Serán también justas causas para desheredar á los hijos y descendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre ó ascendiente que le deshereda.

2.ª Haberle maltratado de obra ó injuriado gravemente de palabra.

3.ª Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitución.

4.ª Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil.

Art. 854. Serán justas causas para desheredar á los padres y ascendientes, tanto legítimos como naturales; además de las señaladas en el art. 756 con los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 169.

2.ª Haber negado los alimentos á sus hijos ó descendientes sin motivo legítimo.

3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Art. 855. Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el art. 756 con los números 2.º, 3.º y 6.º, las siguientes:

1.ª Las que dan lugar al divorcio, según el art. 105.

2.ª Las que dan lugar á la pérdida de la patria potestad, conforme al artículo 169.

3.ª Haber negado alimentos á los hijos ó al otro cónyuge.

4.ª Haber atentado contra la vida

del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Para que las causas que dan lugar al divorcio lo sean también de desheredación, es preciso que no vivan los cónyuges bajo un mismo techo.

Art. 856. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva á éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

Art. 857. Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto á la legítima; pero el padre desheredado no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes de la misma.

Sección décima.

De las mandas y legados.

Art. 858. El testador podrá gravar con mandas y legados, no sólo á su heredero, sino también á los legatarios.

Estos no estarán obligados á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado.

Art. 859. Cuando el testador grave con un legado á uno de los herederos, él sólo quedará obligado á su cumplimiento.

Si no gravare á ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.

Art. 860. El obligado á la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género ó especie.

Art. 861. El legado de cosa ajena si el testador, al legarla, sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado á adquirirla, para entregarla al legatario; y, no siéndole posible, á dar á éste su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Art. 862. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado.

Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento.

Art. 863. Será válido el legado hecho á un tercero de una cosa propia ó de un heredero ó de un legatario, quienes, al aceptar la sucesión, deberá entregar la cosa legada ó su justa estimación, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

Art. 864. Cuando el testador, heredero ó legatario tuviesen sólo una parte ó un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado á esta parte ó derecho, á menos que el testador declare expresamente que lega la cosa por entero.

Art. 865. Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio.

Art. 866. No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algún derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho ó gravamen, valdrá en cuanto á esto el legado.

Art. 867. Cuando el testador legare una cosa empeñada ó hipotecada para la saguridad de alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará á cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero lo hiciera el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

Cualquiera otra carga, perpetua ó temporal, á que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario, pero en ambos casos las rentas y los intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Art. 868. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá respetar estos derechos hasta que legalmente se extingan.

Art. 869. El legado quedará sin efecto:

1.º Si el testador transforma la cosa legada, de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía.

2.º Si el testador enajena, por cualquier título ó causa, la cosa legada ó parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto á la parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá después de este hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa.

3.º Si la cosa legada parece del todo viviendo el testador, ó después de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado á pagar el legado responderá por evicción si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el artículo 860.

Art. 870. El legado de un crédito contra tercero, ó el de perdón ó liberación de una deuda del legatario, sólo sufrirá efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumplirá conceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.

En el segundo, con dar al legatario carta de pago si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito ó la deuda se debieren al morir el testador.

Art. 871. Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior si el testador, después de haberlo hecho, demanre judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda.

Art. 872. El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

Art. 873. El legado hecho á un acreedor no se imputará en pago de su crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

En este caso el acreedor tendrá de-

recho á cobrar el exceso del crédito ó del legado.

Art. 874. En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, salvo las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

Art. 875. El legado de cosa mueble genérica será válido, aunque no haya cosas de su género en la herencia.

El legado de cosa inmueble no determinada sólo será válido si la hubiere de su género en la herencia.

La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.

Art. 876. Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero ó al legatario, el primero podrá dar, ó el segundo elegir, lo que mejor les pareciere.

Art. 877. Si el heredero ó legatario no pudiese hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho á los herederos; pero una vez hecha la elección, será irrevocable.

Art. 878. Si la cosa legada era propia del legatario á la fecha del testamento; no vale el legado aunque después haya sido enajenada.

Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; más, si la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla.

Art. 879. El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero ú otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Art. 880. Legada una pensión periódica ó cierta cantidad anual, mensual ó semanal, el legatario podrá exigir la del primer período así que muera el testador y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar á la devolución aunque el legatario muera antes que termine el período comenzado.

Art. 881. El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos.

Art. 882. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos ó rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida ó deterioro como también se aprovechará de su aumento ó mejora.

(Se continuará.)

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE CORDOBA

Núm. 2.662.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Quinto trimestre de 1888 á 1889.

C U E N T A

del quinto trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	14.766,91
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	292.636,21
Cargo.....	307.403,12
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	306.504,20
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	898,92

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Rentas.....	"	"	"
2 Portazgos y barcajes..	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	649.580,72	249.970,92	899.551,64
4 Repartimiento.....	"	"	"
5 Instrucción pública...	"	"	"
6 Beneficencia.....	"	"	"
7 Ingresos extraordinarios.....	2.505,00	3.000,00	5.505,00
8 Arbitrios especiales...	23,23	285,00	308,23
9 Empréstitos.....	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	"	"
11 Resultas de ejercicios cerrados.....	9.739,13	39.277,93	49.017,06
12 Ampliación.....	180.092,18	"	180.092,18
13 Movimiento de fondos	"	"	"
14 Reintegros.....	138,36	102,36	240,72
15	"	"	"
CARGO.....	842.078,62	292.636,21	1.134.714,83
PAGOS			
1 Administración provincial.....	122.364,70	16.039,38	138.404,08
2 Servicios generales...	4.728,50	"	4.728,50
3 Obras obligatorias...	3.936,57	17,28	3.953,85
4 Cargas.....	27.922,65	306,01	28.228,66
5 Instrucción pública...	73.458,92	35.857,11	109.316,03
6 Beneficencia.....	319.862,99	173.955,25	493.818,24
7 Corrección pública...	7.625,96	8.265,32	15.891,78
8 Imprevistos.....	12.067,33	2.145,34	14.212,67
9 Nuevos Establecimientos.....	"	"	"
10 Carreteras.....	44.952,29	14.930,20	59.882,49
11 Obras diversas.....	18.075,80	6.107,55	24.183,35
12 Otros gastos.....	3.818,75	3.710,28	12.529,03
13 Resultas.....	140,00	45.169,98	45.309,98
14 Ampliación.....	183.357,25	"	183.357,25
15 Movimiento de fondos	"	"	"
16 Devoluciones.....	"	"	"
17	"	"	"
DATA.....	827.311,71	306.504,20	1.133.815,91

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 30 de Septiembre de 1889.—El Depositario, *Angel Baena*.

CONTADURÍA

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Córdoba á 1.º de Octubre de 1889.—El Contador interino, *Manuel Conde*. — V.º B.º —El Presidente, *Juan Cabrera*.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2.351.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en asuntos de quintas en los días 1.º, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 29 y 30 de Abril; 1.º, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 31 de Mayo; 1.º, 3, 4, 5, 6, 7, 19 y 27 de Junio de 1889.

Sesión del día 1.º de Abril de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Quintana, Padilla, Rivera, Carrillo, de Hombre, Fernández Tejeiro y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Bujalance.

Declarar sorteables á los mozos números 58 y 68; pendientes de fallo definitivo, al 17, 22, 33, 50, 62, 20, 54, 67, 32, 34, 43, 59 y 62; excluido totalmente, por corto de talla, al 16, y por inutilidad física al 45 y 64.

Cañete de las Torres.

Declarar pendiente de fallo definitivo á los mozos números 7, 17, 9, 11 y 22, y excluido totalmente del servicio militar, por inutilidad física, al 26.

Carpio.

Declarar sorteables á los mozos números 5, 17 y 11; pendientes de fallo definitivo, al 4, 7 y 20, y excluido totalmente, por inutilidad física, al 29.

Pedro Abad.

Declarar sorteables á los mozos números 6, 10 y 18; pendientes de fallo definitivo, al 2 y 4, y excluido totalmente, por inutilidad física, al 3.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 2 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

De Hombre, Fernández Tejeiro, Carrillo, Quintana, Rivera, Padilla y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Montoro.

Declarar sorteable al mozo número 78; pendientes de fallo definitivo, al 8, 21, 27, 29, 45, 77, 23, 26, 54, 67, 33 y 60, y excluidos totalmente, por inutilidad física, al 16, 17, 31, 34 y 47.

Adamuz.

Declarar sorteable al mozo número 2; pendiente de fallo definitivo, al 4, 6, 13, 8, 12, 24 y 28.

Villa del Río.

Declarar sorteable al mozo número 7, y excluidos totalmente por inutilidad física, al 2 y 12.

Villafranca.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 6, 10 y 17; excluido totalmente, por inutilidad física, al 26, y exceptuado temporalmente, por razones de familia, al 11.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 3 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

De Hombre, Padilla, Carrillo, Fernández Tejeiro, Rivera, Quintana, Matilla de la Puente y Cañuelo.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Baena.

Declarar sorteables á los mozos números 10, 43, 59, 71 y 73; pendientes de fallo definitivo al 1, 6, 23, 28, 52, 70 y 75, y excluidos totalmente, por inutilidad física, al 5 y 37.

Luque.

Declarar sorteables á los mozos números 17 y 27; pendientes de fallo definitivo, al 11 y 20, y excluidos totalmente, por inutilidad física, al 5 y 9.

Valenzuela.

Declarar sorteables á los mozos números 4 y 15; pendientes de fallo definitivo al 3, 6, 8 y 11, y excluido totalmente, por inutilidad física, al 7.

Posadas.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 1, 2, 22, 50, 25, 30 y 34, y exceptuado temporalmente, por razones de familia, al 5.

Almodóvar.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 13, 21 y 27.

Carlota.

Declarar sorteables á los mozos números 7, 28 y 35; pendientes de fallo definitivo, al 8, 12, 19, 20, 24, 34, 31, 37, 38 y 42, y excluido totalmente, por inutilidad física, al 39.

Fuente Palmera.

Declarar sorteable al mozo número 13, y excluidos totalmente, por inutilidad física, al 25 y 30.

Hornachuelos.

Declarar soldado definitivo sin opción á sorteo, como comprendido en el artículo 30 de la ley, al mozo número 1; sorteable, al 3, y pendientes de fallo definitivo al 4, 12 y 13.

Palma del Río.

Declarar sorteables á los mozos números 4, 41 y 46; pendientes de fallo definitivo, al 2, 25, 28, 29, 35, 36, 52 y 63; excluido totalmente del servicio, por inutilidad física, al 37, y exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 19.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 4 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

De Hombre, Quintana, Padilla, Rivera, Fernández Tejeiro, Carrillo, Matilla de la Puente y Cañuelo.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1889.—Fuente Obejuna.

Declarar sorteables á los mozos nú-

meros 6 y 72; pendientes de fallo definitivo, al 22, 33, 40, 60 y 62; excluidos totalmente del servicio, por inutilidad física, al 9, y eliminado del alistamiento el mozo José Rodríguez Cabada, por fallecimiento del mismo.

Belmez.

Declarar sorteables á los mozos números 5 y 24; pendientes de fallo definitivo, al 19, 31, 22, 91, 89 y 51.

Espiel.

Declarar sorteable al mozo número 11; pendientes de fallo definitivo, al 4, 14, 17 y 20, y excluido totalmente, por inutilidad física, al 16.

La Granjuela.

Declarar sorteable al mozo núm. 3.

Valsequillo.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 4, 6 y 8; excluidos temporalmente, por cortos de talla, al 10 y 17, y totalmente por inutilidad física, al 11.

Villanueva del Rey.

Declarar sorteables á los mozos números 2, 7 y 16; pendientes de fallo definitivo, al 30, y excluido totalmente, por inutilidad física, al 4.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 5 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Quintana, Padilla, Fernández Tejeiro, Rivera, de Hombre, Carrillo, Matilla de la Puente y Cañuelo.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1889.—Villaharta.

Declarar sorteable al mozo núm. 1.

Cabra.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 1.º, 44, 61, 91, 93, 128, 140, 27, 62, 89, 92, 28, 75, 46, 94 y 136; excluido temporalmente, por corto de talla, al 127, y totalmente, por inutilidad física, al 37, 131 y 141, imponiendo á este último un mes de arresto y 50 pesetas de multa como comprendido en el art. 30 de la ley.

Doña Mencía.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 5, 13, 24, 14, 15 y 17.

Nueva Carteya.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 19; exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones familia, al 8, y excluido totalmente, por inutilidad física, al 3.

Zuheros.

Declarar sorteable al mozo núm. 5, y pendientes de fallo definitivo al 2, 4 y 8.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 6 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

De Hombre, Quintana, Carrillo, Fer-

nández Tejeiro, Padilla, Rivera, Matilla de la Puente y Cañuelo.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1889.—Montilla.

Declarar sorteables á los mozos números 25, 32, 64, 82 y 97; pendientes de fallo definitivo, al 1.º, 19, 60, 15, 24, 33, 59, 81, 61, 69, 70 y 84; excluidos totalmente, por inutilidad física, al 27, 35, 67 y 89, y eliminado del alistamiento al mozo Gabriel Gutiérrez Barranco, por fallecimiento del mismo.

Aguilar.

Declarar sorteables á los mozos números 8, 16, 55, 90, 112 y 120; pendientes de fallo definitivo, al 15, 17, 124, 20, 33, 125, 25, 30, 58, 96, 41, 78, 46, 74, 99, 114, 42, 86, 92 y 101, y excluidos totalmente, por inutilidad física, al 34, 62 y 65.

Monturque.

Declarar sorteable al mozo núm. 3, y pendientes de fallo definitivo, al 8 y 9.

Puente Genil.

Declarar sorteables á los mozos números 67, 74 y 108; pendientes de fallo definitivo, al 8, 10, 12, 63, 14, 104, 24 y 68, y excluidos totalmente, por inutilidad física, al 31, 80, 86 y 99.

Cabra.

Declarar excluido totalmente, por inutilidad física, al mozo núm. 128.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 8 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

De Hombre, Quintana, Padilla, Carrillo, Rivera, Matilla de la Puente y Escamilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1889.—Lucena.

Declarar sorteables á los mozos números 3, 16, 39, 109, 118, 152, 172, 213, 241, 41, 88 y 173; pendientes de fallo definitivo al 6, 165, 7, 51, 128, 129, 185, 22, 67, 124, 142, 187, 197, 219, 253, 35, 40, 48, 111, 251, 37, 106, 75, 95, 101, 125, 138, 139, 145, 205, 218 y 250; prófugos al 21, 108, y 170, y excluidos totalmente, por inutilidad física, al 1, 38, 64, 81, 94, 161, 237 y 136, imponiendo á este último un mes de arresto y 50 pesetas de multa como comprendidos en el art. 30 de la ley.

Encinas Reales.

Declarar sorteable al mozo núm. 13, y pendientes de fallo definitivo al 4, 7, 6, 10, 17, 19 y 24.

Lucena.—Revisión del primer reemplazo de 1885.

Declarar excluido totalmente, por inutilidad física, al mozo núm. 43.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 9 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Quintana, Carrillo, De Hombre, Padilla, Rivera, Escamilla, Matilla de la Puente y Cañuelo.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1889.—Rute.

Declarar sorteables á los mozos números 3, 7 y 75; pendientes de fallo definitivo, al 5, 9, 43, 89, 23, 65, 67, 24, 61, 76, 86, 91, 98 y 101.

Benaméji.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 12 y 35, y excluido totalmente, por inutilidad física, al al 27.

Palenciana.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 3, 13 y 17, y excluido totalmente, por inutilidad física, al 11.

Castro del Río.

Declarar sorteables á los mozos números 23, 33, 83, 84 y 93; pendientes de fallo definitivo, al 2, 8, 9, 12, 19, 27, 28, 30, 54, 61, 66, 90, 91, 92, 49, 53, 88, 94 y 79, y excluido totalmente, por inutilidad física, al 55.

Espejo.

Declarar sorteable al mozo núm. 21, y pendientes de fallo definitivo al 2, 4, 10, 28 y 36.

Lucena.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 197.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 10 de Abril.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

De Hombre, Padilla, Rivera, Peralvo Quirós, Carrillo, Quintana y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Reemplazo de 1889.—Iznájar.

Declarar sorteables á los mozos números 14, 49 y 38; pendientes de fallo definitivo, al 7, 22, 24, 82, 41, 48, 53, 63, 72, 99 y 102, y excluido totalmente, por inutilidad física, al 20.

Pozoblanco.

Declarar sorteables á los mozos números 35 y 43, y pendientes de fallo definitivo al 11, 22, 48, 54, 68, 17, 42, 44, 62 y 74.

Alcaracejos.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 5.

Añora.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 3 y 12, y excluidos totalmente, por inutilidad física, al 10 y 14.

Conquista.

Declarar pendiente de fallo definitivo al mozo núm. 3.

Dos Torres.

Declarar sorteable al mozo núm. 20; pendientes de fallo definitivo, al 29, 32 y 39, y excluidos totalmente, por inutilidad física, al 17 y 29.

Gujío.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 4 y 5.

Pedroche.

Declarar sorteables á los mozos números 3, 8, 13 y 19, y pendientes de fallo definitivo al 1, 20, 23 y 28.

Torrecampo.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 7, 9 y 11.

Villanueva de Córdoba.

Declarar sorteable al mozo núm. 71; pendientes de fallo definitivo, al 9, 13, 18, 29, 35, y 37, y excluidos totalmente, por inutilidad física, al 11, 33, 87 y 89.

Villanueva del Duque.

Declarar sorteable al mozo núm. 7, y pendientes de fallo definitivo al 2, 3, 11 y 14.

INCIDENCIAS

Declarar sorteables á los mozos números 19, de Encinas Reales, y 27, de Cabra; pendientes de fallo definitivo, al 10, de Puente Genil, y 10, de Villafraña, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 12, de Puente Genil; 43, de Bujalance; 22 y 50, de Posadas; 38, de La Carlota; 2, de Castro del Río; 26, 54 y 67, de Montoro; 60, de Montilla; 17, de Palenciana; 28, de Adamúz; 37, 106 y 138, de Lucena; 62 y 89, de Cabra.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.
(Se continuará).

Remonta de Córdoba.

JUNTA ECONOMICA

Anuncio.

Núm. 2.693.

El día 31 del presente mes, y ante la Junta económica de este Establecimiento, en el cuartel que ocupa el mismo, y á las doce de su mañana, tendrá lugar una convocatoria de proposiciones libres para la compra de 4.997 litros de centeno y 3.336 de escasa, en virtud de autorización del Excmo. señor General Jefe de la cuarta Dirección del Ministerio de la Guerra, y con arreglo al pliego de condiciones y precios límites que se halla de manifiesto en las oficinas del Cuerpo.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de los que deseen interesarse en la expresada licitación.

Córdoba 21 de Octubre de 1889.—El Oficial de contabilidad, Secretario, Blas Franco.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Castelo.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de ahorros pesetas 13.664 por 122 imposiciones, de las cuales son nuevas 6, y se han satisfecho pesetas 5.634,00 á solicitud de 24 imponentes, seis de ellos por saldo.

Córdoba 20 de Octubre de 1889.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA DOCTOR HOSPICIO)